

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-474/2018

**RECURRENTES:** LUIS ARMANDO  
NANGULLASMU AVENDAÑO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO  
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORARON:** LORENA  
CARBAJAL JAIME, MARIBEL  
HERNÁNDEZ CRUZ Y CARLOS  
GARCÍA OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

### **RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso de reconsideración.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Luis Armando Nangullasmu Avendaño, y otros, interpusieron recurso de reconsideración ante

la Oficialía de Partes de la Sala Superior, para controvertir la sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expedientes **SX-JDC-408/2018, SX-JDC-411/2018, SX-JDC-437/2018 y SX-JRC-128/2018 acumulados.**

En la citada resolución determinó **revocar** la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, y **dejar firme** el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, que aprobó el registro de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para contender a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**2. Turno.** Mediante acuerdo del dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-3154/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente a la ponencia a su cargo y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El siete de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Chiapas, para elegir a las personas que ocuparán los cargos de gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de ayuntamientos.

**2. Convenio de coalición parcial.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante acuerdo **IEPC/CG-R/007/2018**, aprobó el convenio de coalición parcial denominado "*Juntos Haremos Historia*", integrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social para la elección de

diputados e integrantes de los ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

**3. Aprobación de planilla única del Partido Encuentro Social.**

El dieciséis de abril del presente año, en sesión ordinaria, el Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social en Ocozocoautla de Espinosa aprobó la planilla única para los integrantes del citado Ayuntamiento.

**4. Aprobación de registro de candidaturas.**

El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, relativo al registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a contender por las diputaciones y miembros de ayuntamientos.

**5. Juicio ciudadano local.**

El veinticuatro de abril del año que transcurre, Luis Armando Nangullasmu Avendaño y otros ciudadanos, quienes se ostentaron como candidatos a integrar el citado Ayuntamiento, postulados por el Partido Encuentro Social, promovieron juicio ciudadano ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para controvertir el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, en lo que respecta al registro de la planilla de candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia” para el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**6. Sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas TEECH-JDC-077/2018.**

El veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el juicio ciudadano identificado con clave de expediente TEECH-JDC-077/2018, en el que determinó revocar el acuerdo impugnado, respecto del

registro de la planilla presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**7. Presentación de escritos de demanda de juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral.** El veintiocho, veintinueve y treinta de mayo del año en curso, respectivamente, Javier Alejandro Maza Cruz, Claudia Lorena Gómez González y el Partido del Trabajo, presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia del Tribunal local referida en el punto anterior.

**8. Prueba superveniente.** El cinco de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, se recibió el oficio firmado por la Secretaria General del Tribunal de Chiapas, mediante el cual remitió el escrito de Javier Alejandro Maza Cruz, en el que ofrece como prueba superveniente el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

**9. Terceros interesados.** En los medios de impugnación radicados en la Sala Regional Xalapa, comparecieron como terceros interesados Luis Armando Nangullasmu Avendaño y otros.

**10. Sentencia impugnada SX-JDC-408/2018 y acumulados.** El quince de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en los juicios SX-JDC-408/2018, SX-JDC-411/2018, SX-JDC-437/2018 y SX-JRC-128/2018, en los que resolvió **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **dejar firme** el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**

emitido por el Instituto local, que aprobó el registro de la planilla postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” para integrar el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas.

## **TERCERO. Improcedencia.**

### **I. Tesis de la Decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **II. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),<sup>1</sup> la procedibilidad del recurso se materializa también cuando

---

<sup>1</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

---

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

### **III. Análisis de caso**

#### **Agravios de los recurrentes**

Los ahora recurrentes exponen sustancialmente los siguientes conceptos de agravio:

- Aducen que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, porque no indica el documento que tomó como base para su determinación, ya que no obra en los expedientes algún medio de convicción que haga prueba plena sobre que no existió consenso por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición

“*Juntos Haremos Historia*”, en la nominación de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

- Manifiestan que la responsable no valoró el informe circunstanciado de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, rendido por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, que señala que dicho partido propuso a los militantes designados por el Comité Directivo Municipal.
- Manifiestan que el actor no superó las exigencias para aportar una prueba superveniente, consistente en el Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, de veintiuno de mayo, porque la exhibió fuera del plazo establecido para tal efecto, sin que expresara los motivos de la extemporaneidad.
- Además, exponen que la parte actora ofreció la mencionada documental con fecha, de veintiuno de mayo y exhibió una diversa, de dos de abril, lo cual no fue advertido por la responsable.

### **Consideraciones de la Sala Regional Xalapa**

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

- Consideró que le asistía razón a la parte actora toda vez que, contrario a lo que resolvió el Tribunal local, la designación de candidaturas llevada a cabo por el Partido Encuentro Social no podía surtir efecto jurídico alguno, debido a que no se realizó conforme a lo establecido en el convenio de coalición, de ahí que fuera correcto que el

órgano facultado de la coalición designara a los candidatos para contender a los cargos de miembros del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

- Estimó que el Tribunal local soslayó que, en términos de la cláusula tercera, numeral uno, del convenio de coalición parcial, el Partido Encuentro Social seleccionaría a las candidaturas a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, a través del Comité Directivo Nacional, no del Comité Directivo Municipal.
- Consideró que de autos no se advertía que la selección o designación de las candidaturas al Ayuntamiento citado, haya sido efectuada por el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social.
- Además, señaló que, de la emisión de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas del Partido Encuentro Social a diversos cargos de elección popular, entre ellos, la integración de los Ayuntamientos en Chiapas, no se observó que se otorgara facultades a los Comités Directivos Municipales para intervenir en el proceso de selección, ni mucho menos, para la designación de candidaturas.
- Consideró que debía reconocerse la auto organización de los partidos políticos, conforme al cual, tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- Preciso que se interpretó de manera sesgada el clausulado del convenio de coalición, porque si bien el Tribunal local señaló que la Comisión Coordinadora Nacional contaba con

facultades para designar, lo cierto es que la conclusión a la que arribó estuvo alejada dicha precisión.

- Agregó que la interpretación realizada por la autoridad responsable fue incorrecta, debido a que perdió de vista que la facultad otorgada a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición es de carácter amplio para decidir, de forma discrecional, la postulación final de las candidaturas, lo que permite que la designación de candidatos sea de un partido diverso al que inicialmente se estableció en el propio convenio.
- Preciso que la Sala Regional Xalapa ha considerado en diversos juicios ciudadanos federales que la Comisión Coordinadora Nacional tiene la facultad de nombrar a los candidatos según lo dispuesto en la cláusula tercera del convenio de coalición "*Juntos Haremos Historia*".
- Finalmente, consideró que, ante la inexistencia de candidaturas seleccionadas por el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, el Tribunal local debió advertir que lo procedente era tener por válidas las designaciones y postulaciones hechas por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, lo cual era más acorde con la naturaleza de la facultad otorgada en la cláusula tercera del convenio de coalición.
- Con base en lo anterior determinó revocar la sentencia impugnada.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Xalapa y en los agravios hechos valer ante esta

Instancia, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, relativas al órgano partidista competente para designar a los candidatos al ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en términos de la cláusula tercera, numeral 1, del respectivo convenio de coalición parcial, así como la valoración de las pruebas aportadas por los ahora recurrentes ante el tribunal local para determinar si les asistía razón a los actores en el juicio ciudadano para ser postulados a regidores por el citado ayuntamiento.

En el caso, la Sala Regional responsable analizó si la interpretación que dio el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al convenio de coalición fue adecuada al considerar que debía prevalecer la designación llevada a cabo por el Comité Directivo Municipal de Ocozocoautla de Espinosa del Partido Encuentro Social.

Al respecto, calificó como fundados los agravios formulados por Javier Alejandro Maza Cruz y Claudia Lorena Gómez González, en su calidad de candidatos integrantes de la planilla propuesta por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por el Partido del Trabajo, por los que controvirtieron la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que revocó el acuerdo del instituto local respecto del registro de la planilla presentada por la coalición en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

A partir de la interpretación de la cláusula tercera, numeral 1, del respectivo convenio de coalición parcial, la Sala Responsable

consideró que los Comités Municipales del referido instituto político no se encuentran facultados para designar candidaturas, aunado a que no se encuentra acreditado por medio probatorio alguno que dicha propuesta se hubiera sometido al Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, ni que este hubiera seguido el procedimiento previsto en el referido convenio.

En este sentido, concluyó que al no seguir la propuesta del órgano municipal del Partido Encuentro Social, el procedimiento previsto en el convenio de coalición parcial, tendría que confirmarse el registro de las candidaturas aprobadas por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, por lo que revocó la sentencia impugnada y confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que aprobó el registro de la planilla postulada por la coalición "*Juntos Haremos Historia*".

Por su parte, los recurrentes, que comparecieron como terceros interesados ante la Sala Regional Xalapa, pretenden que, mediante el recurso de reconsideración, se tenga una instancia adicional para plantear cuestionamientos relacionados con sostener la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en específico respecto de que debe prevalecer la postulación a su favor realizada por el Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, al sostener que no está acreditada la designación de los actores en el juicio ciudadano por parte de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, sin especificar los motivos por los que consideren que subyace un tema de constitucionalidad en el presente asunto.

En este sentido, los recurrentes tampoco sustentan argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior tampoco advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de las jurisprudencias que invocan en su escrito de demanda<sup>3</sup> ni respecto de la supuesta vulneración a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 36, 41, 99, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO; jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN; jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>4</sup>** y **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

**INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.<sup>5</sup>**

**CUARTO. Decisión.** Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-474/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**